

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

CARMEN NIEVES GARCÍA,
SAMUEL PIÑERO Y
GERMAN TORRES RESTO

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS, MARÍA
SEGARRA RIVERA Y
FULANO DE TAL, POR SÍ,
EN REPRESENTACIÓN DE Y
COMO MIEMBRO DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES POR
ELLOS CONSTITUÍDA;
PERSONA A PERSONA B,
PERSONA ASEGURADORA
A, ASEGURADORA B,
ASEGURADORA C,
PROPIETARIO Y
PATRONITO

Peticionarios

KLCE201700333

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Lorenzo

Caso Núm.:
E 2SC2016G0252

SOBRE:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹ y nos solicita que activemos nuestra jurisdicción discrecional y revoquemos una resolución, notificada el 11 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo. Mediante el referido dictamen interlocutorio, el foro recurrido denegó la solicitud de sentencia sumaria instada por el peticionario.

¹ Aunque la comparecencia de la peticionaria dice "Gobierno de Puerto Rico", no es este la parte demandada, con personalidad jurídica propia, sino el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que corregimos el error.

Adelantamos que expedimos el auto discrecional y modificamos la resolución recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales pertinentes que fundamentan nuestra determinación.

I.

El presente caso se inició el 3 de enero de 2013 con la presentación de una demanda sobre daños y perjuicios que la señora Carmen Nieves García y los señores Samuel Torres Piñero y Germán Torres Resto (los recurridos) instaron contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la señora María Segarra Rivera y otros demandados de nombre desconocidos.² En apretada síntesis, los recurridos alegaron que el 28 de octubre de 2012, en horas tempranas de la tarde, transitaban por el kilómetro 9.5 de la carretera estatal 199, de Juncos a San Lorenzo, cuando el vehículo marca Jeep que manejaba la señora Nieves García fue impactado por un automóvil marca Kia, conducido por la señora Segarra Rivera. Indicaron que, debido a que la valla de seguridad de la referida carretera “estaba en el piso”, el vehículo ocupado por los recurridos cayó por un risco. Adujeron que estos hechos les causaron varios daños físicos, económicos y emocionales, por lo que solicitaron una indemnización conjunta ascendente a \$1,724.000.00, más las costas, interés legal y honorarios de abogado.

El Estado compareció al litigio, mediante su alegación responsiva, el 12 de abril de 2013,³ en la que negó las alegaciones de la demanda, principalmente por falta de información o creencia. Acotó, además, que los demandantes están obligados a demostrar por preponderancia de la prueba todas sus alegaciones. Asimismo, expuso una veintena de defensas afirmativas.

² Ap. págs. 64-70.

³ Ap. págs. 60-63.

El 12 de abril de 2013, el Estado presentó ante la sala recurrida una solicitud de sentencia sumaria.⁴ Allí planteó que, contrario a lo alegado en la demanda, la causa adecuada del accidente se debió a la negligencia comparada de los recurridos y la señora Segarra Rivera. Acompañó su petición con el Informe de Accidente de Tránsito sobre el siniestro ocurrido en la carretera 199. Sostuvo como no controvertidos los siguientes hechos:

1. El 28 de octubre de 2012 los codemandantes Carmen Nieves [García], Samuel Torres Piñero y Germán Torres Resto transitaban por la carretera 929 de Juncos a San Lorenzo.
2. La conductora y propietaria del vehículo marca Jeep, modelo Renegade, del año 1980 y tablilla HOU-576 es la codemandada Carmen Nieves Garcia.
3. El 28 de octubre de 2012, mientras los codemandantes transitaban por la carretera 929 al llegar al kilómetro 9.5 sufrieron un accidente.
4. El accidente ocurrió alrededor de la 1:30 p.m., en una carretera rural cuya característica es una recta-cuesta arriba. (Anejo I, Informe de Accidente de Tránsito con número de querrela 2012-6-040-06142).
5. El accidente se debió a que la codemandada María Segarra Rivera, quien conducía de sur a norte un auto marca Kia, modelo Forte, año 2010 y tablilla HNK-720, invadió el carril contrario impactando violentamente el vehículo de los codemandantes. (Ver Anejo I)
6. Con la fuerza del impacto recibido por el auto Kia, el vehículo Jeep conducido por la [codemandante] Carmen Nieves, fue impulsado hacia la orilla de la carretera.
7. La carretera estaba en perfectas condiciones y con su [valla] de seguridad.

El 8 de junio de 2016, la parte recurrida presentó su oposición a la moción dispositiva⁵ Luego de transcribir las alegaciones de la demanda y la contestación del Estado, indicó que la solicitud del Estado incumplía los requisitos de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. Señaló que el Estado había planteado como cuestión litigiosa la causa adecuada del accidente objeto de la reclamación civil. Y añadió que los hechos propuestos números 1, 3, 4, 5 y 7 estaban controvertidos. De igual forma, solicitó que se dictara una sentencia sumaria parcial a su favor que decretara como hecho irrefutable que las vallas de seguridad de la carretera en el área donde ocurrió el accidente estaban en el piso, sin

⁴ Ap. págs. 45-59.

⁵ Ap. págs. 15-44.

ofrecer protección alguna. Para sostener su posición, la parte recurrida anejó la contestación al interrogatorio juramentado por el señor Torres Resto con doce fotografías del lugar donde ocurrió el accidente.

El 9 de enero de 2017, notificada el día 11, el Tribunal de Primera Instancia dictó la resolución en la que denegó resolver el pleito por la vía sumaria, según lo intimado por ambas partes. Determinó que el asunto a litigarse recaía en la determinación de si la causa adecuada del accidente objeto de la reclamación se debió única y exclusivamente a la culpa y negligencia de la señora Segarra Rivera o si los recurridos contribuyeron o no a su infortunio. El tribunal *a quo* determinó como controvertidos los hechos números 1, 3 y 7 de la solicitud del Estado.⁶ Asimismo, el foro recurrido concluyó como probadas las siguientes determinaciones de hechos:

1. El vehículo de María Segarra Rivera impactó el auto Jeep, modelo Renegade, 1980 y tablilla HOU-576, conducido por la codemandante Carmen Nieves García, donde transitaban como pasajeros los codemandantes Samuel Torres Piñero y Germán Torres Resto.
2. La conductora y propietaria del vehículo marca Jeep, modelo Renegade del año 1980 y tablilla HOU-576 es la codemandante Carmen Nieves García. (HECHO # 2 de la moción del ELA)
3. Con la fuerza del impacto recibido por el auto Kia, el vehículo Jeep conducido por la [codemandante] Carmen Nieves fue impulsado hacia la orilla de la carretera. (Hecho # 6 de la moción del ELA)
4. **Las vallas de seguridad de la carretera en el área donde ocurrió este accidente estaban en el piso, sin ofrecer protección alguna. (Hecho # 1 de la moción de los demandantes)**
5. **Al estar la valla de seguridad en el área donde ocurrió este accidente en el piso, (debido a unos accidentes previos) sin ofrecer protección de índole alguna, el vehículo Jeep ocupado por los demandantes cayó al risco que bordea la mencionada carretera.**
6. **Los daños físicos de los demandantes ocurren cuando el auto donde estos transitaban se sale de la vía de rodaje y cae al precipicio, debido a que la valla que resguardaba dicha área a orillas de la carretera se encontraba previamente impactada, destrozada, no había sido ni reparada ni reemplazada a los fines de dar protección a los autos y ocupantes que transitaban por dicha área.**

(Énfasis nuestro).

⁶ Aunque el foro recurrido no halló controvertida la determinación número 4 de la moción del Estado, a base de la prueba fotográfica, concluyó que la vía donde ocurrió el accidente era una carretera recta con semicurva.

Inconforme, el Estado recurre ante este foro intermedio y nos plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al concluir categóricamente y a base de evidencia insuficiente e inadmisibles que determinados hechos no estaban en controversia.

El 3 de marzo de 2017 ordenamos a la parte recurrida que presentara su postura sobre los méritos del recurso. Cumplido el plazo, esta parte no compareció, por lo que dimos por sometida la petición sin el beneficio de su comparecencia.

A continuación reseñamos el marco doctrinal pertinente al caso ante nuestra consideración, seguido de la discusión del error señalado por la parte peticionaria.

II.

- A -

Al analizar el recurso de *certiorari* que tenemos ante nos debemos considerar, como cuestión de umbral, si se dan las circunstancias necesarias para activar nuestra jurisdicción. A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, que regula el auto de *certiorari*, dispone, en lo pertinente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra [...] de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1. (Énfasis nuestro).

Tal como reza la norma, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad discrecional para expedir el auto de *certiorari* en el caso de autos, por tratarse de la revisión de la denegatoria de una moción dispositiva. Ahora, para ejercer sabia y prudentemente esa facultad, es necesario evaluar, conforme a los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, si se justifica esa intervención en este asunto interlocutorio, cuyo manejo es, a su vez, discrecional del foro recurrido. Dicta la referida Regla:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva de factores. Véase, *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 335-336 (2005). No obstante, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en error manifiesto en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En ese caso, nuestra intervención estaría justificada si, en esa etapa procesal, podemos evitar un perjuicio sustancial a la parte peticionaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467, 479-480

(2013); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585, 602 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581 (2009).

Para determinar si es este el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por su naturaleza interlocutoria, es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo, al expedir o al denegar la expedición un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto ante el Tribunal de Primera Instancia. En caso de expedirse, el dictamen se limita a la cuestión planteada ante sí. *Id.*, pág. 98; *García v. Padró*, 165 D.P.R., pág. 336. Si se deniega, la parte afectada puede reproducir la contención nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.

- B -

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100, 109 (2015).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y

pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. III, pág. 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., págs. 213-214, seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 109.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 110.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R., págs. 913-914. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 110.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., pág. 848. La parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., pág. 215.

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas debe considerarse que “en un procedimiento de sentencia sumaria, las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Id.*, pág. 216, que cita a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R., pág. 722.

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., pág. 720. Incluso, el Tribunal

Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. págs. 912-913.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R., págs. 432-433; *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 111.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., págs. 722-723. Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

El Tribunal Supremo ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede o no dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y resolver si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R., pág. 334. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 118.

En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, habremos de enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, revisamos *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 119.

III.

Una mirada *de novo* y no prevenida a la solicitud de sentencia sumaria del Estado y a la oposición presentada por la parte recurrida inclina nuestro juicio a concurrir con el foro recurrido al denegar el dictamen por la vía de apremio. Ambas partes incumplieron con los requisitos de forma y fondo que dictan las reglas procesales en el ámbito civil. Ahora bien, de otra parte, nos persuaden los planteamientos del recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* incidió al establecer como

probados determinados hechos, a base de evidencia insuficiente o no controvertida.

En el presente caso, a pesar de que el foro intimado denegó correctamente la solicitud de sentencia sumaria instada por el Estado, erró al determinar como incontrovertidos ciertos hechos, pues las meras alegaciones no sirven para darlos por probados, por causa de las circunstancias específicas y concurrentes del accidente. Pesa en nuestro ánimo aquel pronunciamiento que apela a que la evidencia sometida para sustentar las alegaciones en la moción de sentencia sumaria o en su oposición tiene que ser admisible en evidencia en un juicio en su fondo.

Luego de un análisis cuidadoso del expediente del caso, a la luz de la doctrina prevaleciente, concluimos que la inclusión de las fotografías de la alegada escena, al menos, en esta etapa de los procedimientos, tiene un valor probatorio limitado porque no han pasado por el crisol de la autenticación. No consta el origen de las fotografías y, si las mismas efectivamente capturan el lugar del accidente tal como se encontraba el día en que ocurrió. Sobre todo, cuando del expediente surgen discrepancias acerca de por cuál carretera estatal transitaban los recurridos, si por la carretera 199, como estos alegaron en la demanda; o la carretera 929, como alega el Estado; o la carretera 919 como se indica en el Informe de Accidente de Tránsito. Además, la velocidad, la inclinación del plano conformado por la vía pública, las condiciones de los vehículos, son factores importantes, entre muchos otros, a considerar al evaluar la causa adecuada de los daños sufridos y reclamados. Esa prueba no está disponible aún.

En cuanto a la contestación al interrogatorio ofrecida por los recurridos, esta se limita a reiterar prácticamente *ad verbatim* las alegaciones contenidas en la demanda. Como antes dicho, las expresiones bajo juramento en que se enuncian conclusiones, sin apoyo en hechos específicos, carecen de valor probatorio y son insuficientes para probar la verdad de lo aseverado. No debe olvidarse que en las

acciones de daños y perjuicios corresponde al demandante la obligación de demostrar, mediante preponderancia de la prueba, la veracidad de sus alegaciones. Otro elemento importante es que el Estado no ha tenido la oportunidad de contrarrestar las afirmaciones contenidas en el interrogatorio, mediante un conainterrogatorio adecuado. Tampoco el foro primario ha podido dirimir la credibilidad de todos los involucrados, para adjudicar conforme a derecho.

Colegimos, pues, que existen cuestiones medulares en controversia, por lo que no es posible concluir sumariamente cuál fue la causa adecuada de los daños alegados en la reclamación. La evidencia presentada es insuficiente en derecho para adjudicar las cuestiones pendientes, tales como los elementos de la causa de acción: los actos u omisiones negligentes de las partes en litigio, el alegado daño de la parte recurrida y el nexo causal entre estos.

Así, a la luz de lo resuelto en *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, nos corresponde, entonces, emitir determinaciones sobre los hechos que no están en controversia y los que continúan en disputa. En este caso, acogemos como determinaciones fácticas incontrovertibles las siguientes:

1. El vehículo de María Segarra Rivera impactó el auto Jeep, modelo Renegade, 1980 y tablilla HOU-576, conducido por la codemandante Carmen Nieves García, donde transitaban como pasajeros los codemandantes Samuel Torres Piñero y Germán Torres Resto.
2. La conductora y propietaria del vehículo marca Jeep, modelo Renegade del año 1980 y tablilla HOU-576 es la codemandante Carmen Nieves García.
3. Con la fuerza del impacto recibido por el auto Kia, el vehículo Jeep conducido por la codemandante Carmen Nieves fue impulsado hacia la orilla de la carretera.

Por otra parte, el tribunal sentenciador deberá dirimir en un juicio en sus méritos entre otras, las siguientes cuestiones:

1. Determinar la causa adecuada de los daños, de estos ser probados.
2. Adjudicar el grado de negligencia, si alguno, de los codemandados.
3. Adjudicar el grado de negligencia, si alguno, de los codemandantes.
4. Dirimir cuáles eran las características y condiciones de la vía donde ocurrió el accidente al momento de su ocurrencia.

5. Determinar el nexo causal, si alguno, entre los actos u omisiones culposos y los daños probados.

Establecido el asunto medular de las controversias del caso de autos, reiteramos que el tribunal recurrido no erró en su denegatoria, pero se excedió al establecer hechos que continúan en controversia. Es indudable que las circunstancias particulares del caso ameritan que las partes tengan su día en corte para dirimir y fundamentar sus posturas, de manera que el foro primario tenga ante sí la verdad de todos los hechos, a base de prueba testifical y documental admisible y pertinente. Consiguientemente, procede modificar la resolución impugnada, a los efectos de suprimir las tres determinaciones de hechos indicadas, por entender que su adjudicación es prematura y no se sostienen jurídicamente en los pocos documentos que obran en autos; así como establecer las controversias que deberán adjudicarse en su día durante el juicio en su fondo.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la resolución recurrida a los únicos fines de suprimir las determinaciones de hechos no controvertidos número 4, 5 y 6 y establecer las controversias pendientes de adjudicar. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones